

CONCLUSIÓN

La pregunta planteada en la introducción, motivo de este libro, fue la siguiente: ¿cuál es la concepción que la escolástica tenía a propósito de la validez del derecho? Y, asociado a ello, ¿cómo es que dicha concepción permitiría considerar, de acuerdo con Suárez, al derecho de resistencia como un derecho natural?

Imagino que algún lector podría decirse a sí mismo lo siguiente: “Y la escolástica, a mí, ¿qué? En el siglo XXI, ¿qué más me da lo dicho hace tantos siglos en la Edad Media y a inicios de la Edad Moderna?”, lo cual me parece, como pregunta, algo quizá absolutamente legítimo. La importancia de la respuesta, sin embargo, dependerá de la versión descriptiva o prescriptiva que tengamos del ciudadano que busque saberlo. Un ciudadano, al menos en términos teóricos y estrictos —un verdadero ciudadano—, valorará no sólo el sentido sensual, impulsivo y placentero de la vida, sino también su sentido racional, el diálogo, el entendimiento, la convivencia, la democracia, la libertad, la igualdad, la deliberación, la concesión, la negociación, el compromiso, la verdad, el origen, las causas, la historia y el saber en general. “Todos los hombres”, dijo Aristóteles, “tienen naturalmente el deseo de saber. El placer que nos causan las percepciones de nuestros sentidos no son sino una prueba de esta verdad”.⁴¹⁸ En lo bueno y en lo malo, nuestra forma de vida actual es la acumulación de siglos: conceptos, ideas, formas de actuar, de sentir y de vivir. Y lo mejor de nuestros días es producto de lo mejor de los días pasados. “La historia jurídica comparada nos muestra”, señala Tamayo y Salmorán, “que aunque el derecho pueda ser infinito en sus variaciones, sus temas son reducidos. A pesar de la diferencia de costumbres, de decisiones judiciales y de legislación, todos los sistemas jurídicos realizan una misma tarea con medios similares; todos realizan las mismas funciones sociales”.⁴¹⁹ El hecho de que la ley haga, sin importar el momento, las mismas funciones, nos permite aprehender lo que es el derecho a través de sus elementos constantes.

⁴¹⁸ Aristóteles, *Metafísica*, A1, 980a 21 y 22.

⁴¹⁹ Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho. Introducción a la ciencia jurídica*, cit., pp. 174 y 175.

El problema de lo que es el derecho corresponde a esta siguiente pregunta: ¿Qué es, en esencia, el derecho? El derecho es el mismo en su esencia y, sin embargo, ha cambiado lentamente con el transcurso del tiempo.⁴²⁰ Más aún, “el ideal político de la humanidad”, agrega Tamayo y Salmorán, “es un conjunto de doctrinas cuyos principios, dogmas y objetivos son parte de la tradición jurídica de Occidente y, como tal, herencia de la jurisprudencia romana de la Edad Media”.⁴²¹

Todavía algo más importante: es imposible concebir el ideario político y ético de la modernidad sin el medieval. Más allá de la representación oscurantista que tenemos de la Edad Media, ¿cómo podríamos pensar el tiempo presente sin las ideas éticas, jurídicas y políticas que hemos evocado a lo largo de este libro y que fueron cultivadas por la escolástica?

Para la teoría escolástica del derecho —como para cualquier otra teoría del derecho— el problema de la definición del derecho se presenta como un problema sobre su creación y, ante todo, sobre su validez. Despreciada por su supuesta carencia de originalidad, la escolástica realizó múltiples aportaciones. Entre otras, retomó las causas aristotélicas (causas eficiente, formal, material y final) y las convirtió en el fundamento de la concepción escolástica de la validez del derecho; y para que el derecho sea válido, éste debe cumplir con todas ellas. Dio un giro a la noción romana de *regula* y estableció la idea de los derechos subjetivos, y lo hizo con una postura principalista: es decir, la existencia de derechos inherentes al ser humano independientemente de que sean legislados o no por una autoridad. Es, ni más ni menos, la concepción predominante hoy en día en el mundo occidental. Y en relación con lo anterior, dio también impulso a una concepción moralista del derecho y, con ello, propició el nacimiento del iusnaturalismo moderno.

Las causas aristotélicas son fundamentales para comprender —desde un punto de vista teológico— el acto de creación del universo. Para la escolástica, hay un primer movimiento expansivo, desencadenado por Dios mismo, a manera de una explosión. Posteriormente, Dios es también autor

⁴²⁰ Algunos autores mexicanos (como Enrique Cáceres Nieto) plantean la premisa —a mi parecer sin sentido— sobre la inexistencia de las esencias (como la inexistencia de la esencia del derecho). Sé que hay ahí una discusión platónica-aristotélica (y, por lo tanto, también sartreana) muy interesante. Pero, insisto, me parece absurda: ¿cómo podríamos estudiar la existencia de la corrupción en México (clasificarla, diagnosticarla o “rankearla”) si no definimos (si no planteamos, si no conceptualizamos o si no delimitamos) la existencia de algo llamado “corrupción”? ¿Qué sí es y qué no es corrupción? ¿Qué es el Estado de derecho? ¿Qué es la libertad? ¿Qué es la enseñanza del derecho? ¿Qué es —se preguntará Cáceres Nieto, como suele preguntarse— la calidad en la enseñanza del derecho si no la define previamente?

⁴²¹ Tamayo y Salmorán, *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de Occidente*, cit., pp. 1 y 2.

de un segundo movimiento, por el cual las criaturas regresan a él. Se trata de una suerte de implosión. Como diría José Gorostiza, “todo este fecundo río de enamorado semen” regresa al fin al creador.

Estos movimientos centrífugos y centrípetos son interesantes no sólo para los cristianos, sino que sacuden también otros imaginarios: no es difícil asociarlo, por ejemplo, al *Big bang*. Colman de igual modo la inquietud de los mitológicos movimientos creadores y destructores que se hallan presentes en muchas culturas. Pero la escolástica agrega un elemento de carácter ético: los seres dotados de libre albedrío llegarán a su destino último —el origen de los orígenes— sólo si practican el bien. Y sin embargo, enfrentados al privilegio del raciocinio y —con ello— de la libertad, los seres humanos podemos perdernos en el camino. Por esa razón, dado que somos libres, el derecho adquiere la función —apenas solamente— de encauzarnos hacia ese término. Esta concepción ética del derecho se traduce, a través de la escolástica, en una verdadera ética jurídica.

En la medida en que su objetivo último es de carácter moral (de acuerdo con esta concepción escolástica), el derecho busca hacer de nosotros buenos ciudadanos y buenas personas, y —en todo caso— pretende convertirnos en seres cada vez más libres para emprender mejores decisiones. El fin que persigue la ley —dice Suárez— es hacer buenos ciudadanos.⁴²² Pues, ¿qué es la vida? ¿Qué es la vida sin una buena vida? ¿Qué es una vida libre? ¿Qué es el bien vivir? La escolástica, de este modo, transforma la existencia del ser humano —insistimos— en una experiencia esencialmente ética.

Al inicio de este libro nos cuestionábamos qué utilidad tendría examinar ahora lo que teorizó un escolástico que —en 2017— ha cumplido el cuarto centenario de su fallecimiento. Revisarlo nos permite analizar sus soluciones ante una educación y una práctica jurídicas que aun hoy en día son todavía marcadamente iuspositivistas en México. Así las cosas, no resultará desdeñable recurrir a los grandes teóricos iusnaturalistas del presente y —menos aún— del pasado.

Justo Sierra dijo alguna vez que la escolástica “no había hecho más que argüir y redargüir en aparatosos ejercicios de gimnástica mental”.⁴²³ Esta severa crítica, en muchos sentidos, no es infundada: en ese célebre discurso inaugural de la Universidad Nacional Autónoma de México, de 1910, Justo Sierra hizo hincapié en la estructura todavía medieval de la enseñanza en un país que requería ofrecer a la juventud una educación moderna.

⁴²² Suárez, Francisco, *De legibus*, I, 13, 3.

⁴²³ Sierra, Justo, *op. cit.*, p. 35.

No obstante, debemos asumir ese carácter gimnástico de la escolástica no como un mero vituperio, sino más bien como una cualidad. A través del análisis del derecho de resistencia desarrollado por Suárez, es posible ver en él y en los escolásticos una metodología concreta: en ocasiones engorrosos planteamientos repetitivos, pero —por igual— formas de proceder originales. En cualquier caso, un lector cuidadoso hallará una invitación para hacernos preguntas sobre cómo enseñamos, aprendemos, concebimos y practicamos el derecho en la actualidad.

El derecho de resistencia supone un problema de validez del derecho. Se resiste por la convicción de que una ley es inválida en tanto que es injusta. El derecho, pues, obedece en realidad —desde la óptica escolástica— a un orden superior al mero derecho positivo: ese orden lo llamamos derecho natural. Esta reivindicación del derecho de resistencia, que en realidad es una reivindicación general del iusnaturalismo, centra su atención en cuestionar la validez del derecho no por capricho, sino por un asunto de conciencia. Contrariamente a la idea de que la sociedad no puede sostenerse si se entrega a la desobediencia, Ronald Dworkin se ha preguntado si —haciendo una revisión histórica— la desobediencia ha puesto de verdad en peligro la existencia de la sociedad. La resistencia siempre ha tenido lugar y siempre ha formado parte de la historia de la humanidad. Esto nos lleva, señala Dworkin, a reconocer el valor que tiene el refutar la validez de una ley dudosa bajo un criterio de conciencia.⁴²⁴ Dworkin, por lo tanto, subraya más bien los beneficios que la resistencia ha brindado a la sociedad.⁴²⁵ Eso es lo que han hecho personas como fray Bartolomé de las Casas, Martín Luther King y Gandhi: resistir. Y todavía más importante: la resistencia es un derecho inherente al ser humano, dice Suárez.

A lo largo de la historia de la humanidad, un sinnúmero de pensadores han ofrecido múltiples respuestas a la pregunta *qué es la justicia*. La dificultad que presentan las varias versiones del iusnaturalismo, a propósito de esta cuestión, es que hacen referencia a leyes divinas o a leyes naturales (de carácter superior, objetivo, eterno y justo) a las cuales las leyes humanas deben someterse. No obstante, el mérito de hombres como Tomás de Aquino o Francisco Suárez fue ir más allá y haber identificado desde aquel entonces a la razón como parámetro para determinar la justicia o injusticia de una ley. Pero esta concepción moralista (iusnaturalista) del derecho, al estar centra-

⁴²⁴ Dworkin, Ronald, *Taking Rights Seriously*, *cit.*, pp. 206-208. Véase en particular el capítulo VIII sobre desobediencia civil.

⁴²⁵ *Ibidem*, p. 212.

da en la razón, supone llevar a la filosofía del derecho más allá de la ética y situarla en otros ámbitos: la teoría del conocimiento.

Si para Suárez una ley válida debe ser justa y, a su vez, para ser justa debe estar conforme a la razón, entonces, ¿cómo podemos determinar en un caso concreto que una ley está efectivamente conforme a la razón? ¿Cómo determinamos qué es lo justo? ¿Qué es lo racional? ¿De qué depende que algo sea racional? ¿Cuándo podemos decir que un juicio o un acto es racional? No es descabellado concluir que Suárez nos conduce al debate —añejo y a la vez actual— sobre la racionalidad.